

Señores

TIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL

MP. Dr. **EDGAR ROBLES RAMIREZ**

Presente

Ref.: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Victor Manuel Osorio Quintero
Demandados: Ecopetrol S.A.
Radicado: 41001310500120180029202
Asunto: Alegatos de conclusión Segunda Instancia

RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN, conocido en autos anteriores en condición de apoderado judicial de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, estando dentro del término dispuesto por el despacho, presento alegatos de conclusión de segunda instancia para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto en procura de la defensa de mi representada de la siguiente manera:

- **CONFIGURACIÓN DE EXCEPCION DE COSA JUZGADA**

En audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. el despacho ordenó tramitar la excepción previa denominada cosa juzgada como una exceptiva de fondo, considerando que se necesitaban mayor análisis para tomar una decisión.

En la misma diligencia, el demandante al correr traslado de la primera exceptiva denominada falta de competencia ante ausencia de la reclamación administrativa desistió de las pretensiones sobre las cuales no se había agotado la reclamación, quedando entonces fijado el litigio únicamente en las pretensiones relativas en el reconocimiento pensional.

Para despachar desfavorablemente el argumento, se remite a lo conceptuado en el artículo 303 del C.G.P, afirmando que debe existir un pronunciamiento judicial que haya hecho tránsito a cosa juzgada material que impide al aparato judicial a emitir un nuevo pronunciamiento.

Afirma que la sentencia emitida en su oportunidad por el Tribunal Superior no podía abordar de fondo el examen de las pretensiones del demandante, por que a juicio del despacho de conocimiento se había incurrido en un error formal, más exactamente que no se había allegado con la demanda copia de la convención colectiva de trabajo que contenía el derecho objeto de reclamo y el acta de deposito. Afirma el despacho que al no existir este documento el honorable Tribunal de la ciudad no pudo hacer un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones incoadas por el demandante. Aunado a las anteriores consideraciones, afirma el juez que se trata de un derecho fundamental (pensión) y que por tanto es

irrenunciable, imprescriptible y a juicio de este puede en cualquier momento realizarse el reclamo cuando se cree tener derecho y que ante este escenario no puede negarse el derecho por no aportar la convención colectiva de trabajo.

Situación que a juicio del Juez Primero Laboral de Neiva es suficiente para negar la exceptiva.

- **REPLICA AL ARGUMENTO DEL DESPACHO**

Se considera que existe un error en interpretación del artículo 303 del C.G.P y omisión en cuanto el análisis del artículo 304 de la mismo cuerpo normativo por parte del juez Primero Laboral del circuito de Neiva que derivado de un análisis indebido de las pruebas obrante dentro del proceso.

Pruebas no apreciadas o apreciadas erróneamente.

- a- Copia de la demanda de fecha de presentación 21 de julio de 2001
- b- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión Laboral de Neiva
- c- Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Descongestión
- d- Copia de la demanda presentada por el demandante el día 29 de mayo del año 2018.

Si el despacho hubiere realizado un análisis o quizás tenido en cuenta las anteriores pruebas indudablemente la argumentación y resolución de la exceptiva hubiere sido totalmente diferente por las siguientes razones:

- a- Existe un pronunciamiento de autoridad Judicial, en el que claramente se resuelve la controversia que presento ante la jurisdicción laboral el señor VICTOR MANUEL OSORIO QUINTERO, quien pretendía el reconocimiento de una pensión convencional originada por la prestación de servicios a ECOPETROL S.A.

Obsérvese Honorables Magistrados que de la simple lectura del sustento factico de la demanda primigeniamente tramitada por esta jurisdicción y contrastada con la que hoy nos convoca, son iguales. Narra que el señor OSORIO QUINTERO prestó sus servicios a ECOPETROL S.A que incluso fue uno de los vivientes de la reversión del campo de petróleos de la demandada ECOPETROL S.A.

En las pretensiones es claro que son igualmente idénticas a las que hoy nos ocupa, pues como se advirtió el apoderado actor desistió de aquellas que eran diferentes a la primigenia demanda.

Desde el fallo de primera instancia del proceso que data del año 2011, el juzgado de conocimiento fue claro en indicar que si había una convención de hecho este juez, realizó el análisis de la misma concluyendo que le asistía el derecho al hoy igualmente demandante OSORIO QUINTERO.

Sin embargo, el juez Primero Laboral, desconoce sin argumento alguno dicha prueba. Aunado a ello, el Tribunal Superior de Bogotá en su sala de descongestión, realiza un análisis de la convención (prueba que hoy afirma el despacho es inexistente) e indica que la prueba no cumple con las formalidades previstas en la ley.

Elo huelga a concluir que la apreciación del despacho es errada pues **si existe la prueba**, que si fue objeto de análisis, que si fue objeto de pronunciamiento y el hecho que el demandante haya aportado con deficiencia el documento **no es un hecho que pueda desvirtuar la cosa juzgada**. Si aceptamos la tesis del despacho, no solo se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, pues permitiría entonces que, en cualquier proceso sin importar la clase, la partes pudiera someter a valoración judicial un proceso en reiteradas oportunidades arguyendo que no hay un fallo final por que no se aportó una prueba.

Debemos recordar que conforme el artículo 167 del C.G.P es claro en indicar que es la parte a quienes “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Ahora bien, el juez al inobservar las pruebas inaplicó el artículo 304 de la misma codificación que dispone:

“Artículo 304. Sentencias que no constituyen cosa juzgada

No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.” Negritas fuera del texto original.

El pronunciamiento judicial que se constituye la cosa juzgada no está en listada en las providencias que calificó el legislador como aquellas no que no hacen tránsito a cosa juzgada.

Frente al tema de cosa Juzgada Material y Formal tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han sido claras en señalar que “Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual -anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (eadem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio. “Corte Suprema de Justicia SC10200-2016 Radicación nº 73001-31-10-005-2004-00327-01

El fallo del Tribunal Superior de Bogotá sala de descongestión en claro el resolver atendiendo a los criterios normativos y a las pruebas allegadas al proceso la controversia.

Finalmente y frente a la posición del despacho en cuanto a afirmar que no existe una cosa juzgada, pues se trata de un derecho fundamental como lo es el derecho de la pensión y que la omisión de la parte de cumplir con su carga procesal, no estructura la cosa juzgada, debemos replicar pues de manera respetuosa, resulta sumamente peligrosa la postura del despacho, pues ello quiere decir que cualquier persona puede acudir ante el aparato jurisdiccional en múltiples oportunidades en tratándose de derechos pensionales.

Al parecer el despacho obvio que el Estado Social de Derecho se funda en pilares y que uno de ellos, claramente es la Seguridad Jurídica.

En sentencia C- 578 de 1995 con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz frente el carácter de absoluto de los derechos fundamentales dijo *“Los derechos fundamentales, no obstante, su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles”*

La Corte Constitucional en sentencia C- 258 del año 2013 en el análisis de sistema pensional contenido en la Ley 4 de 1992 y la limitación de derechos fundamentales derivados del SGSP manifestó:

Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que, si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos. En este orden de ideas, en materia de derechos fundamentales, esta Corporación ha afirmado sostenidamente que no tienen el carácter de absolutos y que pueden ser limitados en su ejercicio por disposiciones de carácter legal

En este orden de ideas es claro Honorables Magistrados que existe un yerro en la interpretación, aplicación y análisis probatorio por parte del a quo que tuve la injerencia suficiente para negar la exceptiva propuesta.

b- Interpretación errónea del acta de conciliación acta de conciliación No. 000811 del año 1994

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, señala que en la conciliación celebrada y suscrita con el hoy demandante zanjaba la diferencia de regímenes existían dos opciones, la primera de ellas al monto de del aforo actuarial se le descontaría la suma correspondiente de la suma que se acreditara en el bono pensional y se emitía el bono pensional a favor de ECOPETROL, la segunda por ser objeto del litigio la sustitución patronal, ECOPETROL aceptaba la retroactividad de las cesantías la cual se abonaría a la cuenta actuarial, es decir que la segunda alternativa era pagar esa diferencia con las cesantías y tercero que con la finalidad de disminuir el valor del aforo actuarial se comprometían a laborar durante 6 años adicionales desde la fecha que cumplieran el requisito para obtener la pensión convencional, concluyendo el señor Juez que estas opciones no eran excluyentes, si no inclusivas, concluyendo el despacho que sin importar el método era lo importante compensar el régimen. Finalmente afirma que la exigencia que se hace por parte de mi representada no es lo que se pactó entre las partes.

- Replica a los argumentos del despacho.
- **Errónea interpretación del acta No. 00811 suscrita entre ECOPETROL S.A. y el demandante**

Afirma el despacho que el acta estableció 3 formas para la compensación del régimen pensional. Sin embargo de la lectura del acta es claro que se condicionó el derecho a la pensión al cumplimiento de los 3 requisitos que no eran optativos o de libre escogencia.

La estructura del acuerdo no debía prestarse para doble interpretaciones o limitar el mismo a que el trabajador realizara el pago del calculo actuarial.

El acta indica de manera clara y literal:

2. La diferencia entre los regímenes de seguridad social consagrados en la ley 100 de 1993 y el vigente en Ecopetrol, será cubierta por las personas relacionadas en la presente acta, de la siguiente manera:

- *Al monto del aforo actuarial, le será descontada la suma correspondiente al valor presente certificado que acredita cada uno de los trabajadores con el bono pensional a que se refiere la ley 100 de 1993 y que será emitido a su favor. Es entendido que aquellos autorizarán a Ecopetrol para reclamarlo en su nombre y lo endosarán para que sea redimido en favor de ésta.*
- *Por ser objeto de la controversia el fenómeno jurídico de la sustitución de patronos, Ecopetrol acepta como forma de pago en dinero, el monto correspondiente al efecto de la retroactividad de la cesantía por la antigüedad en HOCOL S. A., la cual se abonará a la deuda actuarial.*
- *Con el propósito de reducir el costo de la provisión actuarial para el pago de la pensión de jubilación todas y cada una de las personas relacionadas en la presente acta, individualmente consideradas, se comprometen y obligan a laborar en ECOPETROL durante seis (6) años adicionales, después de la fecha en la que hayan cumplido los requisitos que rigen en la Empresa para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de acuerdo con las normas que regulan la materia. En caso de retiro antes de este plazo, es entendido que el trabajador no ha compensado el régimen de pensiones de ECOPETROL.*

Obsérvese Honorables Magistrados que en el texto del acta, no se indica que serán opcionales, la misma indica **“la diferencia entre los regímenes de seguridad social consagrados en la ley 100 y vigente en ECOPETROL, será cubierta por las personas en la presente acta, de la siguiente manera”**

La interpretación que realiza el a quo no es acorde con la intención de las partes pactantes, situación que incluso no es plausible aplicando los criterios de la sana crítica, pues al ser un acuerdo que tiene características de cosa juzgada, no puede ser objeto de interpretación por parte del despacho.

Ahora bien, debemos indicar que nos encontramos ante una obligación condicional, y al no cumplirse la condición no puede ser exigible situación que omite el demandante.

Tanto la ley 100 de 1993, el acuerdo celebrado entre las partes y la Constitución Política (acto legislativo 01 del año 2005) establece que solo se reconocerá la pensión si y solo sí, se cumplen los requisitos, en este evento, es claro, que el demandante no cumplió las condiciones que fueron acordadas.

Así las cosas, al existen sendos errores en aplicación de la norma, interpretaciones de la misma, carencia de análisis probatorio, solicitamos el Honorable Tribunal Superior revoque en su integridad el fallo recurrido.

Sin otro particular,



RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN

CC No. 1.075.227.677 de Neiva
TP No. 208,882 del C.S. de la Jud.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
SECRETARÍA

Ref. ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR MANUEL OSORIO QUINTERO
CONTRA ECOPETROL. S.A.

RAD. 41001310500120180029202

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito, abogado con tarjeta profesional No. 49.516 del C.S.J., en mi carácter de apoderado judicial de la demandante, en cumplimiento de lo ordenado, respetuosamente me permito presentar a consideración de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral, los siguientes alegatos en fundamento al recurso parcial de apelación formulado contra la sentencia del 9 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

La apelación de la parte actora radica en la negativa del Juzgado de condenar a Ecopetrol a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, derecho fundamental del demandante, su mínimo vital, derecho que le asistía desde noviembre del 2009.

Para cuando terminó la relación laboral contractual con Ecopetrol, el demandante contaba con 80 puntos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente al 2009: 29 años de servicio (3 meses y 18 días) y 50 de edad: 79 puntos, según Constancia de trabajo y respuestas a las reclamaciones que se adjuntaron con la demanda. Nueve puntos más que lo exigido en la convención: 70 puntos en un sistema en el cual cada año de servicio a Ecopetrol S.A. equivale a un (1) punto y cada año equivale a otro punto.

SOBE LOS INTERESES MORATORIOS (Art. 141 Ley 100 de 1993). Sobre este tema existe unanimidad en la jurisprudencia de nuestras altas Cortes Judiciales.

La Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-065 del 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos, en una acción de tutela instaurada contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por la negativa de condenar al pago de intereses moratorios por la mora en el pago de una pensión convencional, además de unificar la jurisprudencia sobre el tema, concedió el amparo de la pensionada, para lo cual, entre otros argumentos centrales, sostuvo que la Sala Laboral ***“desatendió la ratio decidendi de la Sentencia C-601 de 2000, providencia donde se subrayó que el artículo 141 de la ley en comentario regula los intereses de mora para toda clase de pensiones. En tal sentido, esa disposición se aplica a cualquiera sustitución pensional incluidas las convencionales. Así las cosas, concluyó que la actora tiene***

el derecho a recibir los intereses de mora, por lo que la providencia impugnada debía ajustarse a la Constitución”.

La tesis de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia de constitucionalidad C-601 de 2000 fue acogida en su integridad por la Sala Laboral permanente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-1681-2020 del 3 de junio de 2020, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“Al analizar la constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601-2000, la Corte Constitucional sostuvo que el citado precepto no creaba privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, pues «la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1.º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente».

“La anterior reflexión la comparte esta Corporación, dado que, desde el prisma de la igualdad de trato legal, no existe una justificación objetiva y razonable para dispensar un trato favorable a unos pensionados en detrimento de otros que se encuentran en las mismas circunstancias de hecho: la mora en el pago de su mesada pensional. Por consiguiente, la fórmula adecuada para reparar el perjuicio causado por el retardo en la satisfacción de las pensiones legales debe ser el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”.

La anterior jurisprudencia fue ratificada y mejorada en desarrollo del principio de progresividad de los derechos fundamentales en la sentencia SL-3130-2020 del 19 de agosto de 2020, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán:

“Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL 1681- 2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Hay jurisprudencia uniforme de nuestras Cortes Judiciales sobre este tema, por lo que es obligación inexorable su aplicación cuando exista mora en el pago de las pensiones, sin importar su origen, más cuando el fundamento esencial es lo ordenado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma de normas que irradia todo el ordenamiento jurídico al igual que las sentencias de constitucionalidad como la C-601 de 2000:

“Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-

539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respecto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre decissum, ratio decidendi y obiter dicta, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”. (C-621 de 2015)

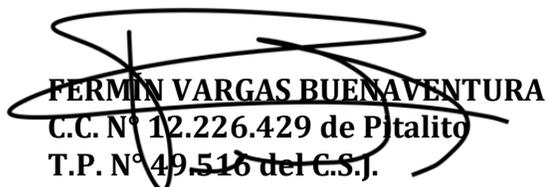
SOBRE LA INDEXACIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES. La Relatoría de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia elaboró la línea jurisprudencial existente hasta la fecha:

SENTENCIA ARQUIMEDICA. Es viable la indexación de la primera mesada en todas las pensiones, legales o extralegales, sin consideración a la fecha de reconocimiento, esto es, antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991. Una revisión sobre este punto *impone a la Corte reconocer que la indexación resulta admisible para pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991* por encontrar suficientes fundamentos normativos que así lo autorizan. Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario no existe a primera vista una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento que autorice un trato desigual a la hora de adoptar correctivos como la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación. En ese sentido imponer una diferenciación en función de la fecha de reconocimiento de la prestación para efectos de corregir los fenómenos negativos del fenómeno inflacionario resulta abiertamente contraria al principio de igualdad, SL736-2013, MP Rigoberto Echeverri Bueno (SL6898-2017, SL4982-2017, SL4939-2017, SL2945-2017, SL2515-2017, SL2578-2017; SL2146-2017, SL1435-2017, SL1435-2017, SL603-2017, SL608-2017.

Es procedente la indexación de la primera mesada pensional, por ley y jurisprudencia y a los demás derechos consustanciales con el estatus de pensionado de ECOPETROL.

En los anteriores términos dejo a consideración de los Honorables Magistrados mis alegatos de conclusión.

Atentamente,


FERMIN VARGAS BUENAVENTURA
C.C. N° 12.226.429 de Pitalito
T.P. N° 49.516 del C.S.J.